

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00011.00

DEMANDANTE: Enith Barros Pedrozo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, estando en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2015, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada. Decisión que fue notificada en Estrados, y así mismo se dispuso su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Orden que fue cumplida por Secretaría el día 28 de mayo de 2015, quedando las partes notificadas en esa data, tal como consta a folios 153 a 159.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 28 de mayo de 2015, se concluye que el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 12 de junio de 2015.

Luego, el día 16 de junio de 2015, la apodera principal del ente demandado allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia. (F1 160 a 165).

En aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, sin embargo el recurso interpuesto no cumple con el requisito de oportunidad ya que para la fecha en que fue presentado, 16 de junio de 2015, ya había vencido el término para recurrir, 12 de junio de 2015. Por manera que no es procedente su concesión por extemporaneidad.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2015, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

